

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

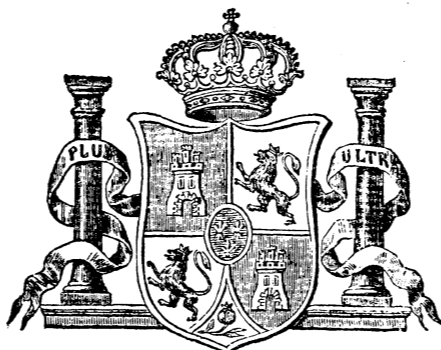
MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAUVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á esta corte D. Patrio de la Escosura, Ministro de la Gobernacion, vengo en disponer que D. Francisco de Luxán, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Habiendo regresado á esta corte D. Patrio de la Escosura, Ministro de la Gobernacion, vengo en mandar se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede un crédito de 1.500,000 reales al Ministro de Gracia y Justicia para aplicarlos á los gastos de personal y material de las Juntas central y provinciales de redención de cargas espirituales y temporales, creadas por la ley de 23 de Mayo de este año.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de Junio de 1856. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José González de la Vega, Diputado Secretario. Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio 5 de 1856. Publíquese como ley. ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 8 de Julio de 1856. YO LA REINA. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 27 DE MAYO DE 1856 SOBRE REDENCION DE CARGAS ESPIRITUALES Y TEMPORALES.

De las Juntas superior y provinciales.

Artículo 1.º Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 27 de Mayo último, y en uso de la autorización concedida por la de esta fecha, se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta que se denominará: superior de redención de cargas espirituales y temporales.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un Presidente y seis Vocales, nombrados por Reales decretos, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de Presidente y Vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se desplegue en su desempeño, serán considerados como mérito distinguido y especial recomendación en las respectivas carreras.

Art. 3.º Las Juntas superior y provinciales tendrán cada una un Secretario y los Auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.

El número, clase y dotación de estos funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá á la aprobación de S. M.

Art. 4.º Los Secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del Presidente, deban ilustrar á la Junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los Secretarios desempeñarán sus funciones los Auxiliares por el orden de categoría, y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.º Las comunicaciones de la Junta se autorizarán por el Presidente y Secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.º Las Juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demas que conduzcán al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.º La Junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 27 de Mayo anterior ó de la presente instrucción, con la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia, al cual propondrá además cuantas medidas considere conducentes á su más cabal cumplimiento: debiendo además examinar todos los expedientes que remitan las Juntas provinciales á la aprobación de S. M., y en su vista devolver á aquellas los que no encuentre instruidos con arreglo á la ley y presente instrucción.

Art. 8.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la aprobación de los que, estando bien instruidos, no ofrecen duda alguna en su resolución.

Art. 9.º Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las Corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

Art. 10.º Comunicar á las Juntas provinciales las resolu-

ciones que definitivamente recaigan en cada uno de los expedientes, con devolución de estos, así como en las dudas que se hayan consultado.

Art. 11.º Llevar tambien los tres libros de que habla el artículo 14 de la ley, para que en su día puedan compararse los que han de remitir las Juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 12.º Las Juntas superior y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desea la más pronta ejecución de la citada ley, y de que del retraso en la resolución de cualquier expediente, será responsable la Junta que lo padezca.

Art. 13.º Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se han verificado, y otro constante en el que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos; uno y otro se publicará en la Gaceta, y en los Boletines oficiales los referentes á cada provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 14.º Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 días de publicarse en la Gaceta la presente Instrucción, dando parte á este Ministerio de haberlo verificado, y expresando además las últimas que personas las componen.

Art. 15.º Constituidas las Juntas provinciales, cesarán en sus funciones las Comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de Abril de 1852 en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entrarán á aquellas respectivamente, y por orden de prioridad, los libros, expedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo; de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas terminarán las cuentas y demas asuntos pendientes en las Comisiones suprimidas.

De la redencion de cargas, conversion, y entrega de los títulos de la Deuda pública.

Art. 12.º Instalada la Junta provincial, puede solicitarse la redención de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria ó obra pía, ó establecimiento de instrucción ó beneficencia, pobres ó parientes, en los términos y forma que prescriben los artículos 1.º y 2.º de la ley de 27 de Mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al Presidente de la Junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redención se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerla de este modo ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Art. 13.º Solicitada la redención, se procederá por la Junta, sin demora, á formar el expediente oportuno, tanto sobre si há ó no lugar á la redención, cuanto para fijar la cantidad que, en caso afirmativo y previa la correspondiente liquidación, deba entregarse el redimido.

Art. 14.º Ultimado el expediente, se remitirá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por el superior para que recaiga la Real aprobación conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15.º Acordada la redención, se comunicará al interesado, y si ésta conforme, hará el pago en el preciso término de 15 días, si la pidió el interesado, ó del modo que previene el art. 9.º de la ley, caso que hubiese preferido hacerlo á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16.º Verificado el pago en los términos dispuestos en el artículo anterior, se otorgará la escritura de redención por el Presidente de la Junta provincial respectivamente escribiendo público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimido el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17.º Las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagados de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto en la Tesorería de Hacienda pública, remitiendo cada 15 días, á la Junta superior, un estado que con la debida claridad lo exprese conforme al modelo que se circulará.

Art. 18.º El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversión y entrega de las inscripciones intransferibles de que habla el art. 7.º de la ley.

De la manifestacion y denuncia de cargas.

Art. 19.º Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene su art. 10, lo harán ante la Junta provincial respectiva, expresando su importe anual, los bienes sobre que están impuestas y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20.º Hecho que sea esta manifestación, la Junta respectiva instruirá el oportuno expediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el art. 17 de esta Instrucción.

Art. 21.º Las Juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconozcan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22.º Trascurrido que sea el término marcado en el art. 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultación de ellas se les hagan, é instruirán el oportuno expediente en su averiguación, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo señala como pena de la ocultación, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, según se dispone en el repetido artículo.

Art. 23.º Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en el modo y forma que dispone el art. 17 de esta Instrucción, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las Juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24.º Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta Instrucción, adoptando los medios más propios y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola además, con la ley á que se refiere, en los Boletines oficiales, y previniendo á los Alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres días festivos consecutivos, y á los demas que se fijen por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V... Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Alebrando y D. José Campo, por sí y á nombre de la Sociedad catalana general de crédito, y de la Sociedad valenciana de Fomento, la concesion de una línea general de ferro-carril, que

partiendo de la de Almansa en Valencia, y pasando por Castellon, vaya á empalmar en Tarragona con la que por Barcelona termine en Francia.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos que apruebe el Gobierno, y que le serán presentados precisamente por la Sociedad concesionaria dentro de un año, con arreglo á la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º El importe de los gastos ocasionados en el levantamiento de planos, se fijará de conformidad con el establecido, para que los abone la persona ó compañía que obtenga la concesion definitiva.

Art. 4.º El Gobierno auxiliará esta empresa con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado, á precio de cotización, de 240,000 reales por cada kilómetro que se dé concluido y dispuesto para la explotación.

Art. 5.º Las provincias que recorra este ferro-carril, costearán la tercera parte de la subvencion, que distribuirán entre sí, cargando á cada una con arreglo á los kilómetros que de su territorio atraviese la línea, y habida consideracion al término medio de su riqueza respectiva por legua cuadrada.

Para la apreciacion de la riqueza de cada una de las provincias beneficiadas inmediatamente por el ferro-carril, servirá de tipo el actual de la contribucion territorial, combinado con el de la industrial.

Art. 6.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado, á quien reintegrará cada provincia á medida que se vayan poniendo en explotación los trozos de línea que en su territorio se construyeren. Con este objeto incluirá cada provincia en su presupuesto como gasto obligatorio de un año, lo que le corresponda de lo que el Gobierno haya adelantado por este concepto en el anterior.

Art. 7.º El camino quedará concluido en el término de cuatro años, á contar desde la fecha de la concesion.

Art. 8.º La concesion será por 99 años, y regirán las mismas tarifas que actualmente se cobran en la línea del Grao de Valencia á Játiva.

Art. 9.º Concedida la autorización de que habla el art. 1.º, y presentados á las Cortes los estudios aprobados por el Gobierno, anunciará este la subasta por el término prescrito en la ley general de ferro-carriles.

En el día señalado se verificará la licitacion de la manera prescrita para todas las obras públicas, previo el depósito establecido.

Abiertos en el acto los pliegos, habrá durante media hora licitacion á viva voz entre la Sociedad concesionaria y el autor de la proposicion más ventajosa.

Si hubiere dos ó más concurrentes que en los pliegos hayan hecho proposiciones absolutamente iguales, todos los que en este caso se encuentren competirán con la Sociedad concesionaria.

Art. 10.º Los concesionarios garantizarán en el término de un mes esta concesion con un depósito de un millón quinientos mil reales en metálico ó papel del Estado al precio de cotización, y esta cantidad se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de ferro-carriles, luego que sean conocidos los presupuestos de la línea.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José González de la Vega, Diputado Secretario. Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856. Publíquese como ley. ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de Julio de 1856. YO LA REINA. El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes autorizan al Gobierno para otorgar en pública subasta la construcción de un ferro-carril de servicio público, por las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres sin subvencion del Estado.

Art. 2.º Este ferro-carril partirá de Madrid, se dirigirá por la Sagra en direccion de Toledo, Torrijos, Talavera, Navalalmoral de la Mata, La Vera á terminar en Malpartida de Plasencia.

Art. 3.º El Gobierno hará concluir los estudios de este ferro-carril en el plazo de ocho meses, valiéndose para ello de los estudios hechos, en la parte que puedan utilizarse para el trazado que se propone en el artículo anterior.

Art. 4.º Concluidos que sean, el Gobierno anunciará la subasta por el término de dos meses, verificándose con estricta sujecion á la ley de ferro-carriles.

En el caso de que un particular ó empresa se obligue, previas las garantías necesarias, á construir esta línea sin subvencion alguna, queda el Gobierno autorizado para hacer la concesion sin necesidad de subasta.

Art. 5.º Las provincias por donde pase el ferro-carril auxiliarán su construcción con una subvencion de 100,000 rs. en metálico por kilómetro, en proporcion del número que á cada una corresponda.

Esta subvencion se pagará luego que cada uno esté terminado y en estado de explotación.

Art. 6.º El concesionario ó concesionarios constituirán un depósito que sirva de garantía á este contrato en la cantidad que previene la ley general de este servicio; y si no lo hicieran á los 45 días siguientes á la adjudicacion definitiva, se entienda caducada.

Art. 7.º Este ferro-carril quedará terminado en el término de seis años, ó antes si fuese posible, á contar desde la adjudicacion definitiva.

Art. 8.º La concesion de este ferro-carril durará 99 años, terminados los cuales, quedará de propiedad de las provincias que concurran á su construcción.

Art. 9.º La empresa concesionaria se sujetará en todo á la ley general de ferro-carriles, instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero último en lo que no se oponga á la presente.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 16 de Junio de 1856. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José González de la Vega, Diputado Secretario. Pedro Bayarri, Diputado Secretario. Madrid Julio 5 de 1856. Publíquese como ley. ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de Julio de 1856. YO LA REINA. El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 6 de Agosto de 1811, confirmada por las de 13 de Julio de 1813 y 3 de Mayo de 1823, restablecidas por decreto de las Cortes en 20 de Enero de 1837, declarando abolidos los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza y pesca, que tengan origen de señorio, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se hagan efectivos á los pueblos y particulares los beneficios de las citadas leyes, sin perjuicio de la indemnización á que tengan derecho, con arreglo á las mismas, los que se crean agravados.

Art. 2.º Cuidará igualmente el Gobierno de la puntual observancia del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que prescribe la policía y demas reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, interin no se prescribieren otras.

Art. 3.º El conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó inobservancia de lo prevenido en el artículo anterior, corresponde á las Autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los Tribunales.

Art. 4.º Quedan reservadas al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria las cuestiones que, segun las leyes de 1811, 1813 y 1823, corresponden á la misma en esta materia.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José González de la Vega, Diputado Secretario. Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856. Publíquese como ley. ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de Julio de 1856. YO LA REINA. El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Fomento un crédito de 160,000 rs. para plantear las ocho secciones que con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de presupuestos, deben establecerse en los Gobiernos políticos de otras tantas provincias de los distritos mineros más importantes de la Península. De esta cantidad corresponden 80,000 rs. á los seis últimos meses del presente año y los otros 80,000 á los seis primeros meses de 1837.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José González de la Vega, Diputado Secretario. Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856. Publíquese como ley. ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 9 de Julio de 1856. YO LA REINA. El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de fecha 30 de Junio último y del expediente original que á ella acompaña, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar rescindido el contrato hecho entre ese Consejo y D. Luis de la Riva y compañía para la construcción, transporte y colocacion de los tubos necesarios para los sifones del rio Guadalquivir y del arroyo Morenillo, comprendidos en la línea del Canal de Isabel II, con pérdida de la fianza de 100,000 rs. que los referidos contratistas tienen prestada, la cual deberá ingresar en la caja del Canal con destino á las atenciones del mismo, y sin que se les abone por la obra que tienen ejecutada en ambos sifones más que la parte que deben cobrar en metálico por los tubos que sean admisibles, segun lo dispuesto en la condicion segunda de la escritura de 11 de Marzo de 1834.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1856. Luxán. Sr. Director general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1856. Luxán. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Reclamada por los contratistas de las líneas generales electro-telegráficas la exencion de los derechos de portazgos, pontazgos y bareajes de los efectos que han de emplear en la construcción de dichas líneas, fundados en que lo están los mismos efectos que se destinan al establecimiento de los telegrafos de los ferro-carriles que son para su servicio particular, y creyendo justo que dichos contratistas disfruten de las mismas ventajas de que están disfrutando los concesionarios de los referidos caminos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los efectos indicados con destino á la construcción de las líneas telegráficas estén exentos de estos derechos, sujetándose á las formalidades que determina el art. 19 de la Instrucción de 15 de Febrero último para la ejecución de la ley general de ferro-carriles y á las demas disposiciones que dicte la Direccion general de Obras públicas, para que los abonos que se hagan por este concepto, tanto á los contratistas de dichas líneas, como á los de portazgos en su caso, sean única y exclusivamente los que correspondan á los derechos que respectivamente hayan satisfecho ó dejado de cobrar. Al propio tiempo, teniendo en consideracion que lo prescrito en el art. 19 de la Instrucción ya citada de 15 de Febrero último, no podría aplicarse á los portazgos arrendados, sino produciendo una perturbacion sensible en este servicio, que ninguna utilidad reportaría á los intereses del Tesoro público, ha tenido á bien S. M. mandar que en todos los portazgos que se hallen arrendados, ó que se arrienden en lo sucesivo, siga guardándose la exencion concedida á los efectos para ferro-carriles, y á los de las líneas telegráficas que ahora se declaran comprendidos en ella, en la misma forma que anteriormente, sin alteracion alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856. Luxán. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Marina un suplemento de crédito de un millón de reales, con aplicacion al capítulo 9.º, art. 4.º de la seccion 11 del presupuesto de 1855, con el fin de formalizar los pagos hechos en suspenso á la ma-

tranzá permanente y eventual de los arsenales durante los últimos meses del referido año.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 1.º de Julio de 1836.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 3 de Julio de 1836.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1836.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conviniedo al servicio que los cargos de Gobernador de la provincia de Málaga y de Subinspector de la Milicia Nacional de la misma se hallen reunidos, vengo en mandar que D. Domingo Vela se encargue de dicha Subinspeccion, y que cese en ella D. Pedro Tandon, quedando muy satisfecha de la lealtad, celo e inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1836.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco de Luxán.

No habiendo producido efecto las subastas celebradas en 20 de Mayo y 9 de Junio últimos para contratar la conduccion del correo diario desde Valencia á Alicante, y hallándose comprendido este caso en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Gobernacion para que contrate dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1836.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco de Luxán.

Artículos de oficio.

El día 7 del corriente, entre doce y una de la tarde, apareció ardiendo una suerte de tierra en el término de La Guardia y sitio de la Cañada de Vargas. Algunos vecinos y Nacionales de aquel pueblo acudieron al punto del incendio y lograron apagarlo. El Gobernador de la provincia de Toledo, apenas tuvo conocimiento del hecho, se trasladó á La Guardia y ha adoptado las medidas necesarias para que no se reproduzca atentado semejante. Se han hecho algunas prisiones; y el Juzgado de primera instancia instruye la correspondiente causa.

En algunos terrenos de montes de los términos fuercas de particulares del primer pueblo referido y de Cabazarados, han ocurrido últimamente incendios, los cuales á pocas horas de empezar han sido sofocados.

Bueno es advertir que esta clase de fuegos viene sucediéndose en la provincia de la Mancha de muchos años á esta parte, por manera que no pueden ni deben atribuirse á otra cosa sino á las miras de renovación de pastos.

El Gobernador de la provincia ha dado conocimiento al Gobierno de este suceso para evitar la alarma que pudiera ocasionar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento de la Sociedad anónima titulada *La Union comercial*, mandando al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta* conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero último. Asimismo se ha dignado S. M. declarar constituida provisionalmente dicha compañía, toda vez que sus fundadores han presentado la escritura social correspondiente.

De Real orden lo digo á V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1836.—Santa Cruz.—Sr. D. Manuel Puig y Bausells y demas fundadores de la Sociedad *La Union comercial*.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA

LA UNION COMERCIAL.

Artículo 1.º Se crea, con arreglo á la ley de 23 de Enero de 1836, una sociedad mercantil anónima que se denominará *La Union comercial*.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona. Nombrará representantes en todos los puntos del reino donde le convenga.

En el extranjero solo podrá tener agentes ó correspondientes.

Art. 3.º Serán objetos de la Sociedad: 1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones u obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorización del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo más de la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

Art. 4.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, darsenas, docks, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

Art. 5.º Practicar la fusion y transformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones u obligaciones de las mismas.

Art. 6.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

Art. 7.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones que se tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

Art. 8.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones u obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiárselos cuando lo juzgue conveniente.

Art. 9.º Prestar sobre efectos públicos, acciones u obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos

en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 50 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

Art. 10.º Efectuar, por cuenta de otras Sociedades ó personas, toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

Art. 11.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 12.º El capital social será de 60 millones representado por 43.000 acciones de 4.000 rs., divididas en tres series de 5.000 cada una.

Obtenida la Real aprobacion, se emitirá inmediatamente la primera serie repartida entre los socios fundadores en la proporcion siguiente:

Accionistas.	Acciones.
D. Manuel Puig y Bausells.....	147
D. Federico Marochi.....	173
D. Francisco Quer.....	143
D. Gaudencio Masó y Pascual.....	189
D. Juan Bautista Oriols.....	332
D. Eusebio Coronas.....	140
Sres. Serra hermanos.....	110
D. Bartolomé Bascoés.....	140
D. Juan Pamiés.....	33
D. Juan Juliá.....	70
D. Juan Antonio Miralles.....	70
D. Buenaventura Robert y Goleoran.....	70
D. Tomas Pellos.....	70
Sres. Nova y Subirá.....	100
D. Francisco de P. Thos.....	70
D. Francisco Morlins.....	42
D. Pedro Aleobé.....	70
D. Bernardo Robert y Duran.....	100
D. Antonio Vidal y Monserrá.....	66
D. José Balanzó.....	140
D. Juan Mata y Vendrell.....	140
D. José Gallardo.....	230
D. Toribio Duran.....	230
D. Francisco Aulet.....	140
D. Ramon Tort.....	200
D. Tomas Resa y Colls.....	200
D. José Casanovas y Macaya.....	105
D. Luis Augé.....	50
D. José Comas y Torrens.....	10
D. Isidro Moren.....	245
D. Ignacio Coll.....	70
D. Antonio Rovira y Borrell.....	50
D. Juan Bulbena.....	70
D. José Mestre.....	56
D. Rafael Euras.....	140
D. Magin Vil.....	140
D. José Oriols y Puig.....	140
D. Domingo Miralles y Gil.....	140
D. José Poch y Giró.....	38
Sres. L. Pons, Mata y compañía.....	140
D. Antonio Andreu.....	28
D. Juan Bautista Romero.....	23
D. Carlos Torrens y Miralada.....	37
D. Pablo Auguera.....	20
D. Martín Masferrer.....	15
D. Pablo Cambray.....	22
Suma total.....	5,000

Los señores expresados se constituyen responsables de su respectiva suscripcion con el desembolso del 30 por 100 sobre el capital nominal.

Art. 13.º La segunda serie y la tercera se emitirán cuando lo exijan las necesidades de la Sociedad, á juicio de la Junta directiva que se nombre.

Verificadas las emisiones, la totalidad del capital social quedará obligada á garantizar las operaciones de la Sociedad.

Art. 14.º Al verificarse una emision, los entónces tenedores de acciones tendrán preferencia para la suscripcion á la par en igual proporcion de las que posean.

Las acciones sobrantes ó rebulsadas serán vendidas por cuenta de la Sociedad al correo de la plaza.

Art. 15.º Las acciones serán al portador, pero numeradas y correlativas, tendrán un libro matriz correspondiente por la orla.

No tendrá efecto contra los cedentes de ellas la responsabilidad que establece el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedando la Administración tenga derecho á exigirlos.»

La cesion se verificara por la simple entrega del título.

Art. 16.º El primer dividendo pasivo se hará efectivo en la Caja social dentro del término de 30 dias de la aprobacion de estos Estatutos.

Los dividendos sucesivos se exigirán en las épocas que determine la Junta directiva, no pudiendo exceder de un 15 por 100 del valor nominal, y conegándose siempre un término para aporantarlos, que no baje de 30 dias.

Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion.

Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en los plazos fijados para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ulterior declaracion.

Las acciones que hayan incurrido en caducidad se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de Barcelona, con expresion de sus números y series á que correspondan. Trascueridos 10 dias desde esta publicacion sin que sus tenedores se presenten á pagar los dividendos vencidos y los intereses del tiempo de la demora, se expedirán los oportunos duplicados, cuando la Junta directiva ó agente de cambios del número en la Bolsa, serán negociados. El importe de su valor en venta se aplicará, despues de deducidos los gastos, al pago del dividendo ó dividendos devengados, y á los intereses correspondientes al tiempo de la demora, á razon de 6 por 100 al año. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al que fuere tenedor de las acciones en el tiempo de incurrir en caducidad.

Art. 17.º Las obligaciones que emita la Sociedad, con arreglo al párrafo quinto, art. 3.º, serán al portador, y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion e intereses que se determine.

Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quinqueto de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble capital efectivo de la Sociedad.

Art. 18.º No mediando pacto especial en contrario, la Sociedad garantiza á cada interesado el importe de lo que ella venda, ó de cualquiera manera enjenje de cuenta de otros.

Art. 19.º Todas las operaciones de la Sociedad se entienden al contado, al efecto de acreditar intereses por los plazos que estipule ó demoras que sufra en los cobros.

Art. 20.º Los edificios y existencias de la Sociedad deberán asegurarse contra incendios, y no se prestará sobre buques y sus cargamentos, sino en vista de la póliza de seguros de riesgo marítimo. Cuando ocurrieren siniestros, la Sociedad gestionará la indemnizacion; pero serán de cuenta de los interesados los gastos que se ocasionen por este concepto.

Art. 21.º La Sociedad, para ser representada en aquellos puntos donde lo estime conveniente, se valdrá de casas arraigadas en cada localidad, renunciando la facultad de crear sucursales por su cuenta.

Los representantes no harán otras operaciones que aquellas para que estén expresamente autorizados por la Junta directiva.

Art. 22.º Para fijar el avalúo sobre el que hayan de hacerse los préstamos, regirán las notas de precios corrientes, que publicará la Junta del colegio de corredores Reales de cambios de esta plaza en todos los artículos que ella comprenda; se harán para los otros tarifas generales de los mas conocidos, y últimamente, cuando estos medios no den resultado, se procederá á un aprecio especial por quien y en la forma que determine la Junta directiva.

Art. 23.º Los préstamos no excederán en ningun caso del 75 por 100 del valor recibido en garantía.

Art. 24.º Obtenida la enajenacion de un artículo, la sociedad tendrá inmediatamente á disposicion del interesado el todo ó parte que haya de percibir del importe de la enajenacion, aun cuando se haya hecho á plazo. Desde el mismo instante dejarán de correr para él los intereses, que pasarán á cargo del comprador.

Art. 25.º No se descontarán documentos ni se harán anticipos por mayor plazo que el de seis meses.

El crédito que la Sociedad conceda á un individuo ó razon social, tampoco podrá exceder de 25.000 duros.

Art. 26.º Trascuerrido el plazo por el cual se haya hecho un anticipo sin haberse obtenido la enajenacion del efecto recibido en garantía, la Sociedad lo renovará si la necesidad en otro caso, no accudiendo el interesado al reintegro, se procederá á la venta.

No resultando cubierto el capital anticipado con los

intereses devengados y gastos que hubieren ocurrido, la Sociedad conservará su derecho para reclamar el déficit.

Si hubiese sobrantes, los recibirá el interesado hecha la deducion de intereses por el tiempo de la demora.

Quando durante el plazo las alteraciones del mercado disminuyan el valor de la garantía, la Sociedad pedirá un suplemento hasta quedar en su favor la diferencia de 25 por 100; y no llenando el interesado esta condicion, se considerará finido el término del contrato al efecto de procederse á la venta.

Art. 27.º Interin la Sociedad no tenga contratado algun compromiso sobre los efectos que haya recibido en comision de venta, conservará sus dueños la facultad de roturarlos mediante la devolucion del capital anticipado, si lo hubiere, y abonando el tanto de comision que se establezca por almacenaje ó depósito ademas de los gastos que hubieren ocasionado la mercancia.

Quando los interesados hayan fijado precio para la venta de sus respectivos efectos, ni aun en provecho de ellos podrá alterarlos la Sociedad.

Art. 28.º La direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta, nombrada por la general de accionistas, que tomará el nombre de directiva: se compondrá de cinco Vocales y tres Suplentes.

Cada dos años tendrá lugar una renovacion parcial, siendo dos años distintos en la primera, y de los restantes en la inmediata.

La suerte decidirá para la primera renovacion.

El cargo de Suplente durará cuatro años.

Art. 29.º Serán atribuciones de la Junta directiva: 1.º Deliberar y resolver sobre los negocios que hayan de ocupar á la Sociedad.

2.º Fijar dentro del máximum que establezca la ley, el tanto por ciento de interes que haya de regir en las operaciones de la compañía.

3.º Señalar lo que deba satisfacer cada artículo por comision de venta, permuta, trasporte ó depósito.

4.º Formar las tarifas reguladoras para los apereos.

5.º Determinar el mayor préstamo que pueda hacerse sobre el valor de cada efecto.

6.º Acordar la emision de obligaciones en la forma que previenen estos Estatutos.

7.º Exigir dividendos pasivos de los accionistas.

8.º Nombrar representantes y adquirir correspondientes.

9.º Procurar el arrendamiento ó construccion por cuenta de la Sociedad de los edificios y almacenes que sean necesarios.

10.º Inscribir un registro privado en que se consigne el mayor crédito que la Sociedad conceda á cada persona ó razon social.

11.º Nombrar los empleados superiores del establecimiento, que serán el Administrador, el Inspector general, el Secretario, el Cajero, el Tenedor de libros y el guarda-almacén.

12.º Conocar Juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias.

13.º Disponer el reparto de dividendos activos á cuenta de las utilidades del mismo año.

14.º Aprobar los reglamentos interiores de la Sociedad.

15.º Autorizar la comparecencia de ella en cualesquiera Tribunales y Juzgados.

16.º Presupuestar los gastos de Administracion y los demas que sean necesarios para el establecimiento de la Sociedad.

Art. 30.º Para ser individuo de la Junta directiva se requiere poseer 100 acciones, que serán depositadas durante el ejercicio en la Caja social.

Para ser Suplente se requieren 50 y el mismo depósito al entrar en ejercicio.

Art. 31.º Corresponde al Administrador: 1.º Ejecutar las disposiciones que tome la Junta directiva con arreglo á los presentes Estatutos.

2.º Presentar los reglamentos interiores de la Sociedad.

3.º Representarla en todos sus actos y asuntos mercantiles y judiciales; para estos últimos deberá ser previamente autorizado por la Junta directiva.

4.º Dirigir la correspondencia.

5.º Nombrar los empleados subalternos.

6.º Asistir á las sesiones que celebre la Junta directiva, teniendo en ellas voto consultivo.

Art. 32.º El Inspector general tendrá el cargo de girar á los representantes de la Sociedad las visitas que disponga la Junta directiva de la que llevará poderes generales.

Excitará el celo de esos representantes para el fomento de los negocios, dando cuenta de los que les parezcan poco idóneos para seguir representando la sociedad, y propondrá personas que les sustituyan.

Art. 33.º La Junta general de accionistas se reunirá ordinariamente una vez cada año en el día del mes de Febrero que señale la directiva; extraordinariamente, en los casos necesarios, cuando sea convocada.

Art. 34.º La Junta general constituida localmente representará la totalidad de las acciones de la Sociedad.

Se ocupará en los puntos que señala el reglamento y en los demas que someta á su decision la Junta directiva.

Art. 35.º Acordará el reparto de dividendos activos en vista de los inventarios y balance.

La primera Junta general tendrá ademas el encargo de la dotacion y reduccion que hayan de percibir la directiva, el Administrador y el Inspector general.

Art. 36.º La pérdida de la cuarta parte del capital social desembolsado por los accionistas, inducirá la disolucion necesaria de la Sociedad; solo podrá ésta continuar cuando acordado así en Junta general de accionistas por un número de votos que represente las dos terceras partes del capital de la compañía, fuere confirmado el acuerdo por el Gobierno de S. M.

Art. 37.º La duracion de la Compañía se fija en 50 años, á contar desde su constitucion definitiva; podrá prorogarse sin embargo hasta 99 años siempre que lo acordare así la Junta general de accionistas por un número de votos que represente las dos terceras partes del capital social, y fuere confirmado el acuerdo por el Gobierno de S. M.

Art. 38.º En los casos á que se refieren los dos artículos precedentes, los accionistas que no estén conformes con la mayoría tendrán derecho á que se les liquide su haber.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA «LA UNION COMERCIAL.»

CAPITULO I.

De los accionistas y de las acciones.

Artículo 1.º Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 2.º Los que adquieren acciones se entienden que se conforman con los presentes Estatutos y Reglamento sin género alguno de privilegio por razon de estado, menor edad ó fuero.

Art. 3.º El derecho á cada acción es indivisible: cuando el dueño de una accion correspondida á dos ó más, nombrará uno de ellos para que las represente.

Art. 4.º Las acciones serán cortadas en un libro ó registro de talen s, y llevarán las firmas del Presidente de la Junta directiva, del Administrador y del Secretario.

Art. 5.º Los accionistas podrán depositar sus títulos en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominativo.

La Junta directiva determinará la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 6.º Las acciones caducadas serán vendidas por la Sociedad con intervencion del Corredor Real de cambios, devolviéndose al interesado el sobrante que resultare de los dividendos que hubiese pagado, hecha deducion de intereses por el tiempo de la demora.

Si el resultado de la venta no llenare el descubierto, la Sociedad conserva su derecho contra el accionista para ser indemnizada por el resto.

En estos casos se expedirán títulos por duplicado, anulándose los primitivos.

Art. 7.º Los herederos y acreedores de un accionista no tienen derecho para exigir la intervencion ó reduccion de los bienes y valores de la Sociedad, debiendo conformarse en todo á las prescripciones de los Estatutos y Reglamento, y á lo que resuelva la mayoría en las Juntas generales de accionistas.

La misma disposicion se entiende respecto de cualesquiera nuevos adquirentes de acciones.

Respecto á las acciones, cupones u obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

CAPITULO II.

De las operaciones de la Sociedad.

Art. 8.º La Sociedad no prestará sobre especies que no puedan conservarse sin deterioro, ni sobre géneros de difícil comercio.

Los materiales inflamables tendrán un almacén especial separado del edificio de la Sociedad, y deberán asegurarse por cuenta de los interesados.

Art. 9.º Los trasposos y ventas de efectos públicos, acciones u obligaciones pertenecientes á la Sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones, contratos, certificaciones de depósito, libranzas, y generalmente todos los actos que comprometan á la Sociedad, deberán ir firmados por el Director de servicio y el Administrador.

CAPITULO III.

De las obligaciones.

Art. 10.º Todas las obligaciones que emita la Sociedad constarán en un libro especial, á cargo del Secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando los asientos el Presidente de la Junta directiva, el Administrador, el Secretario y el Cajero.

Art. 11.º Las obligaciones llevarán las mismas firmas, estarán numeradas y tendrán una matriz.

La Junta directiva acordará las demas precauciones conducentes á precaver la falsificacion.

CAPITULO IV.

De la Junta directiva.

Art. 12.º La Junta directiva se reunirá ordinariamente al menos dos veces por semana, y extraordinariamente cuando sea necesario á solicitud de cualquiera de sus Vocales ó del Administrador.

Art. 13.º Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; pero no constituirán acuerdo cuando no haya tres enteramente conformes: no llegando á formarse esta mayoría, se citará á los suplentes.

En los casos de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Quando por ausencia ó enfermedad no llegue á reunirse suficiente número, entrarán los suplentes por el orden de su nombramiento.

Art. 14.º Los suplentes tendrán derecho á la parte cuotativa de retribucion por el tiempo que hayan desempeñado el cargo.

La Junta directiva nombrará de su seno al Presidente, y hará las veces de Secretario el que lo sea general de la Sociedad.

Art. 15.º Los individuos de la Junta directiva alternarán por meses en la obligacion de asistir diariamente al establecimiento para resolver con el Administrador los asuntos más urgentes, firmar la correspondencia y los demás documentos que por su calidad lo requieran.

Art. 16.º Cuando algun individuo de la Junta directiva fuere declarado en quiebra ó hiciese suspencion de pago, cesará inmediatamente en el desempeño del cargo, entrando á llenarlo un suplente.

Art. 17.º Los Directores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que en ejercicio de su cargo contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad dentro de los límites que marcan los Estatutos.

Son sin embargo responsables de sus acuerdos y actos con la misma Sociedad cuando por haberse excedido de los límites de su mandato hubiesen causado perjuicio.

CAPITULO V.

Del Administrador.

Art. 19.º El Administrador deberá habitar en el edificio de la Sociedad, y no podrá ausentarse de su domicilio sin la autorizacion de la Junta directiva.

Cuidará, en el círculo de sus atribuciones, de la observancia de los Estatutos y Reglamentos.

Dirigirá la economia interior del establecimiento.

Dará cuenta á la Junta directiva de los asuntos pendientes y de aquellos sobre los que haya de recaer una resolucion.

Vigilará el comportamiento de todos los demas empleados.

Art. 20.º El Administrador prestará la fianza que exige la Junta directiva.

CAPITULO VI.

Del Inspector general.

Art. 21.º El Inspector general tendrá el carácter y atribuciones de Director al efecto de dar órdenes e instrucciones á todos los representantes de la Sociedad, fuera de su domicilio, con sujecion á las que haya recibido de la Junta directiva.

Tendrá derecho al abono de sus gastos de viajes, ademas de la retribucion que le señale la primera Junta general de accionistas.

Art. 22.º El Inspector general tomará órdenes de la Junta directiva en el plan de sus campañas.

En los casos de enfermedad podrá hacerse sustituir por otra persona mediante la aprobacion de la Junta directiva.

CAPITULO VII.

Del Secretario.

Art. 23.º El Secretario tendrá á su cargo el archivo de la Sociedad; extenderá y firmará las actas

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA EN DIRECCION DE VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for wind speed, temperature, and weather conditions.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica saca a subasta la construccion de una via ferrea en la fabrica de sal de Torrevieja, provincia de Alicante...

1.º El número de tramos y la longitud y arriamiento de cada uno de ellos será precisamente el que se establece en los planos, y van marcados con la línea de carmin. 2.º Con estos datos el Inspector de las obras, que lo será un Ingeniero del Gobierno, trazará en el terreno los tramos con piquetes, alones etc., siendo de cuenta del contratista los gastos de estas operaciones.

recaude por este concepto en dichos establecimientos, se llevarán relaciones separadas, y se pasarán mensualmente al Ingeniero respectivo. 1.º Los conductores de los referidos efectos deberán ir provistos de la correspondiente papeleta, con los requisitos prevenidos por la Real orden de 15 de Julio de 1852, y firmada como en la misma se indica, o por el Alcalde constitucional respectivo; practicándose tambien lo prescrito en la disposicion 3.ª de la propia Real orden.

güentes, acompañando el número necesario de ejemplares de esta circular, á fin de que se pase uno á cada portazgo, pontazgo ó bargeo, con la prevencion de cuidar de su más exacta observancia, de la cual serán tambien responsables tanto V. S. como los Ingenieros designados sus órdenes, cada uno en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856.—P. A. Francisco Barra.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito de....

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Junio próximo pasado:

Table with columns: Vencimientos de letras y pagarés á favor del Banco de España y de particulares, Libranzas expedidas á favor del contratista de tabacos. Includes financial data for debt payments.

Table with columns: Girado en letras y pagarés á favor de particulares, Idem id. á favor del Banco de España, Idem en billetes de la emision de 200 millones. Includes financial data for debt payments.

Table with columns: Importe de los giros y billetes recogidos, Libranzas por tabacos que han sido satisfechas. Includes financial data for debt payments.

NOTAS.

1.º Las negociaciones de fondos verificadas en el mes de Junio con los particulares han tenido efecto con el descuento de 7 por 100 anual, y con el de 6 por 100 las realizadas con el Banco de España.

DIRECCION GENERAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

RELACION de las fincas adjudicadas y censos redimidos hasta el dia de la fecha, con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Table with columns: Fincas adjudicadas, Número de fincas, Tipo de la subasta, Cantidad que han ascendido en el remate, Beneficio obtenido en el mismo. Includes data for land sales.

Table with columns: Censos redimidos, Número de censos, Importe de la redencion. Includes data for debt redemptions.

Madrid 9 de Julio de 1856.—El Secretario de la Junta de ventas, Manuel Preciado.—V.º B.º—El Director general, Azpilicueta.

CUARTA SECCION. TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID. Habíendose denunciado en esta Alcadia constitucional por el Promotor fiscal D. Angel Maria Vela, el periódico titulado La Regeneracion correspondiente al dia 7 del ac-

este obligado á ejecutar la variacion en los términos que se preveigan en el escrito, sin que tenga derecho en lo sucesivo á más reclamacion que al cumplimiento de lo que allí se estipule.

30.º El término de garantia para la recepcion definitiva de las obras será de diez meses, contados desde el dia en que se apruebe la provisional, en cuyo tiempo deberá el contratista ejecutar de su cuenta las obras de conservacion y reparacion que fuesen necesarias, ó lo hará la Hacienda á su nombre á costa de la garantia, si fuese moroso en ello; y si el estado de las obras resultase satisfactorio, quedará el contratista relevado de toda responsabilidad. En caso contrario, se retardará la recepcion hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar todas las obras en perfecto estado de conservacion.

31.º Las contestaciones que se susciten con el contratista sobre la ejecucion e interpretacion de estas condiciones, se resolverán por la Direccion general. 32.º El contratista quedará sujeto, y tomará sobre sí la responsabilidad de ejecutar la obra principal ó sea la via férrea en la fabrica de sal de Torrevieja, en la distancia que media desde la laguna á la era de embarque, en el término precisamente de cinco meses, á contar desde el dia en que se le haga saber la aprobacion del contrato.

33.º El pago del importe en que queden rematadas las obras se verificará por mensualidades vencidas, por medio de certificaciones, que librará el Ingeniero de las obras ejecutadas durante el mes. 34.º Las responsabilidades del contratista se exigirán gubernativamente sobre la garantia que presta, y si esta no fuese suficiente, sobre los demas bienes, y en la ejecucion y venta de estos se procederá sucesivamente y por los trámites de la via de apremio.

35.º No podrá someterse esta contrata á juicio arbitral, y las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento deberán resolverse por la via contencioso-administrativa, ni tampoco subarrendarse ni traspasarse sin previa autorizacion superior. 36.º Para afianzar el cumplimiento de la contrata, aprobada que sea por la Superintendencia, el contratista prestará escritura de fianza por ante el competente Escribano, ya sea en metálico, ya en títulos del 3 por 100 consolidado, ó en acciones de carreteras de las que se admiten para esta clase de fianzas, pero siempre en cantidad que represente real y verdaderamente el 20 por 100 al menos del importe del presupuesto, debiendo servir de regulador para apreciar este tipo el precio menor de cotizacion que tengan estas dos clases de papel en los dias que medien desde el del remate al anterior en que se otorgue la escritura.

37.º El dia 11 de Agosto próximo tendrá lugar la subasta publica en el despacho y ante el Director general de Rentas establecido con asistencia del segundo Jefe de un coasor de la Asesoria general y del Escribano del Juzgado especial de Hacienda, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia, Administrador principal de Hacienda publica y el Escribano de Rentas de dicha ciudad. Los que concurriran á dicho acto como licitadores, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, expresándose en los sobres su objeto y el nombre de las personas por las que se hacen suscritas aquellas. Las proposiciones se arreglarán precisamente al modelo que se estampa al final, y se tendrán por nulas las que difieran de él.

38.º Se fija el precio máximo que ha de servir de tipo para la adimision de las proposiciones el que se expresa en el presupuesto, que es el de 233,698 rs., en el concepto de que la via férrea se ha de ejecutar por fuera del camino de carmin, pudiendo admitirse proposicion que exceda de dicho presupuesto. 39.º Constituidas las Juntas de subasta en el referido dia, se recibirán por el Director general en Madrid y por el Gobernador en Alicante, en los puntos respectivamente designados, desde las doce á la una de la tarde, los pliegos que se presenten. Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, y antes de abrirse estos, acreditará cada uno de los proponentes, con documentos de la Caja general de Depósitos ó de la Tesoreria de Hacienda en Alicante, haber consignado en metálico el 5 por 100 al menos del importe del presupuesto, cuya cantidad se devolverá á los interesados concluido el acto, reteniéndose la del rematante hasta la aprobacion del contrato.

40.º La explanacion se hará de modo que resulte por la via una superficie plana, cuyo ancho en los desmontes ó terreno natural le marcará el Ingeniero de la obra, teniendo en cuenta la naturaleza del terreno y la cantidad de agua que pueda reunirse en las cunetas, y en los terraplenes el que tiene en los perfiles transversales de la obra. 41.º El Ingeniero del Gobierno marcará en cada caso la inclinacion de los taludes de los desmontes, debiéndose invertir en los terraplenes la tierra que de ellos resulte, ó depositar á distancia por lo menos de dos metros de la arista superior del desmonte formando caballetes.

42.º Los terraplenes tendrán la inclinacion natural de las tierras; estos se formarán despues de desembarazar bien el terreno por tongadas de dos decímetros de espesor que irán sucesivamente disminuyendo de anchura desde la base, apisonándolas perfectamente con el tránsito de los mismos trabajadores, caballerías y carros de la obra, y si este medio no fuese suficiente, con pisones. 43.º Cuando no bastase para los terraplenes la tierra de los desmontes, ó no fuese útil emplearla por mala calidad, se sacará de los terrenos inmediatos haciendo escavaciones paralelas al camino, á la distancia y con la cavacion, profundidad y anchura que fija el Ingeniero. 44.º Es obligacion del contratista abrir las cunetas de coronacion y zanjas que juzgue necesarias el Ingeniero de la obra para dar á las aguas el curso conveniente á fin de que no perjudique á las obras de la via.

45.º Es de cargo del contratista la apertura de caminos provisionales en los puntos en que las obras ocupen los que existen en la actualidad. 46.º Incumbe tambien al contratista construir, como lo prevenga el Ingeniero, las rampas de subida y bajada que sean necesarias en los puntos en que crucen los caminos existentes la línea del proyecto. 47.º El balastaje será de grava ó piedra machacada, procedente la primera de las graveras existentes al O. de la laguna, y la segunda de las cercanías de Torrevieja. 48.º El ancho de la via férrea será el de un metro 67 centímetros: las traviesas tendrán por lo menos 0,30 m de tabla y 0,13 m de canto y dos metros 30 centímetros de longitud de madera de pino, ó de medios rolizos de la misma madera de 0,30 m de diámetro. 49.º No se admitirá traviesa alguna que no sea perfectamente recta y que la parte por donde reciba las barras no tenga alabeo. 50.º Los carriles serán del sistema americano hueco iguales á los que se establecen en la via de Almansa á Alicante y con las mismas condiciones. 51.º Podrá el contratista variar el sistema de via siempre que preceda aprobacion de la superintendencia. 52.º Para contener el balastaje y formar las cunetas en los desmontes, se construirán muros de piedra en seco como se representan en los perfiles transversales, cuyo importe va incluido en el de la grava. 53.º La sillera para la alcantarilla será de la existente en el pueblo de la Mata en los edificios públicos que se hallan derruidos en aquel pueblo, pero reuniendo las circunstancias y dimensiones propias al efecto y marcadas en los planos para la mejor solidez de la obra. 54.º La mamposteria para los paramentos exteriores de los muros, estribos y enjutas, será careada labrada á piqueo, y el refundido de sus juntas de mortero bruñido á pala. 55.º La menor dimension admisible para los mampuestos será de 24 decímetros cúbicos, procurando sean lo más iguales posible entre sí. 56.º La colleccion de los morteros se hará bajo la direccion del Ingeniero de la obra, y en los términos y proporciones que él indique, sujetándose á ello el contratista, asi como á cuando le dicte respecto á los principios de buena construccion. 57.º Sobre el trasdos del arco de la alcantarilla se extenderá una capa de hormigon hecho con mortero hidráulico del espesor que se marca en el presupuesto. 58.º En la alcantarilla, el balastaje estará sobre una capa de tierra de 2 decímetros de espesor. 59.º El contratista hará de su cuenta y riesgo los anclajes, cimbras y demas operaciones auxiliares de la construccion, debiendo indicar el Ingeniero de la obra lo conveniente á fin de que se ejecute con toda seguridad para precaver los accidentes desagradables que pudieran ocurrir. 60.º El declinamiento del arco se hará en la época y forma que designe el Ingeniero, y despues de concluido se nutrirá la topografía y perfil. 61.º El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna indemnizacion por el mayor costo que puedan costarle las obras ni por las erratas materiales ó faltas que cometida durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo é independientes de la inspeccion del Ingeniero del Gobierno. 62.º Siempre que se hiciese, previa la aprobacion superior, alguna variacion de poca ó mucha importancia en cualquiera de las partes del proyecto, se enterará de ella al contratista por escrito, especificando bien y por duplicado la variacion que se hace. El contratista, si se conforma, lo expresará así al fin de ámbos ejemplares, quedándose con uno de ellos y recogiendo el otro el Ingeniero de la obra. 63.º Supuesta la conformidad del contratista, queda

res, rasantes y otros, propios de la construccion de obras públicas. De formacion de presupuestos de diversas obras practicándose. De dibujo, acreditándolo mediante el de un proyecto de cualquiera obra del instituto del cuerpo. De la parte legislativa y administrativa que los complete saber. Acreditarán ademas por medio de certificacion de Ingeniero ó Ingenieros á cuyas órdenes ó bajo cuya inspeccion hayan estado, tener dos años de practica en obras del instituto del cuerpo.

Los que deseen conocer más detalladamente la extension con que se exigen las materias anteriormente expuestas, podrán consultar el programa que se mandó formar por la Direccion como ampliacion del anterior. Las solicitudes se recibirán en esta Direccion, y se advertirá que dichos exámenes durarán 15 dias, en cuyo intervalo solo serán examinados el número de individuos que sea posible por el orden de presentacion de solicitudes. Madrid 9 de Julio de 1856.—P. A. del Director general, Francisco Barra.

El sábado 12 del corriente, á las doce y media de la mañana, se subastará en la Escuela Normal Central de Instruccion primaria (calle Ancha de San Bernardo, número 80), la construccion de una tapia mampostera entre la huerta de dicho establecimiento y el monasterio de Maravillas. El pliego de condiciones se manifiesta en la Secretaría de la Escuela desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Madrid 7 de Julio de 1856.—El Secretario, César de Eguizar.

SETIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y último edicto se cita, llama y emplaza á Manuela Martínez, natural de Brihuega, de 24 años de edad, hija de Andres y de Josefa Domeque, sirvienta, que en el mes de Febrero último se escapó de la casa de D. Martín Villar, donde servia, en la calle del Aguardiente, núm. 4, para que se presente en el término de nueve dias en el Juzgado de primera instancia de las Vistillas á responder á los cargos que la resultan en causa por hurto de unos cubiertos de plata al referido D. Martín, prevenida que de no hacerlo la parará perjuicio. 2534

D. Lorenzo González Sanz, Secretario honorario de S. M. y Jefe de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido. Por el presente se cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en la villa de la Alagba por Juan García de la Barrera, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á usar del derecho que crean asistirles; aperechidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Sevilla á 26 de Mayo de 1856.—González.—Ante mí, Licenciado Sebastian A. de Saavedra. 2651

D. Victor Rojo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Béjar. Hago saber que para pago de los acreedores al concurso de D. Francisco Peña Rico, vecino de Candelario, se procede por este Juzgado á la venta de una fabrica de papel continuo perteneciente al mismo, en término de dicho pueblo de Candelario y sitio del Nervo, distante media legua de esta ciudad; se compone de un edificio grande que se hallan colocados la máquina principal, los molinos del trapo movidos por hidráulica á que llega el agua por un hermoso acueducto de arcos de cantería, la blanqueadora, caldera de vapor para secar el papel, almacenes, lustradora, cortador, otras diferentes hidráulicas, y demas maquinaria y útiles necesarios á la elaboracion; y de otros edificios accesorios como son: fabrica de fécula, talleres de fragua y carpinteria, cuartos, casa para el portero, otra para hacer las colas, y otra para recibir el trapo, que todo se comprende bajo de una cerca. Ademas se agregan y entran en la venta otro edificio pequeño inmediato con dos pilas ó molinos de trapo movidos tambien por hidráulica, dos prados, dos castañares y dos tierras colindantes con la cerca de la fabrica para mejor servicio de ella. Todo se halla actualmente arrendado por la cantidad de \$54,018 rs., bajo los cuales se saca á subasta el mismo, que constará del pliego que debe hallarse de manifiesto. Los sujetos que quieran interesarse, se presentarán á hacer las mejoras que tengan por conveniente el día 4 de Agosto próximo venidero á las diez de la mañana en la casa de Ayuntamiento de dicho pueblo de Candelario, adonde se constituirá el Tribunal para verificar el remate. Dado en Béjar á 28 de Junio de 1856.—Victor Rojo.—Por su mandado, Narciso Martín. 2639

D. Ignacio Godas, Juez en comision del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Por el presente y en virtud de lo mandado en méritos de la instancia presentada por el apoderado de D. Jaime Ferrer de las Torres, natural, vecino y propietario del lugar de Serriá, sobre adjudicacion de las rentas de que se compone el beneficio eclesiástico fundado por el Reverendo D. Guillermo de Fábrega, Presbítero, en la iglesia parroquial de dicho pueblo de Serriá y bajo la advocacion de Nuestra Señora la Virgen María la Antigua, se cita y emplaza á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la adjudicacion de las rentas del indicado beneficio, para que dentro del precio término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este despacho, comparezcan en este Juzgado y Escritania del infrascrito á deducir y alegar lo que tengan por conveniente; en la inteligencia que concluido dicho término, se procederá á lo que en derecho haya lugar. Dado en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Gerona á 23 de Junio de 1856.—Ignacio Godas.—Por su mandado José Soler. 2641

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y pueblos de su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dote pertenecientes á la capellanía que en la parroquia de la villa de Montemayor fundaron D. Pedro Carmona Luque y su mujer María Jimenez Morales en union con Doña María Magdalena Perez de Sotomayor y Andres de Carmona Toledano, para que en el término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que juzguen asistirles; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de 17 del corriente en la demanda puesta por el Presbítero D. Francisco Carmona, vecino de Montemayor, sobre adjudicacion de los bienes de la indicada capellanía. Dado en la Rambla á 19 de Junio de 1856.—Juan Bellido.—Por mandado de S. S., Pedro Escríbano. 2642

D. Bernabé España, Juez de primera instancia de esta villa de Herrera del Duque y su partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fe. Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de 30 dias á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial de la provincia de Badajoz, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las capellanías fundadas en la parroquia de Fuenlabrada de los Montes, por el licenciado D. Justo Gomez de la Rubia, Presbítero, para que dentro de él comparezcan en este mi Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar del que les asista, bien seguros que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por mi auto de 25 del corriente, en los promovidos á instancia de parte. Dado en Herrera del Duque á 28 de Junio de 1856.—Bernabé España.—De su orden, Félix Morales Tenorio. 2652

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez el término de 10 dias, á D. Pedro E. Goriz, cuya residencia se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado y Escribania de D. Fermín Gutiérrez y Gómara, que la tiene plazuela del Biombo, núm. 2, cuarto bajo, por sí ó por apoderado competente autorizado, á contestar la demanda deducida contra el mismo por la sociedad minera titulada La Regeneradora, sobre pago de maravedís, procedentes de tres dividendos relativos á seis acciones que posee en dicha sociedad; habiéndose aprobado que trascurrido el expresado término sin haberlo verificado, se susanciarán los autos en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 8 de Julio de 1856.—Fermín Gutiérrez y Gómara. 2654

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid (de tal fecha) se comprometo á construir la via férrea en la fabrica de sal de Torrevieja en la distancia que media desde la laguna á la era de embarque en la cantidad de... sujetándose en un todo, para la ejecucion de las obras, al presupuesto y plano que se citan en la condicion 43.ª y á las demas contenidas en dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Convocatoria para los exámenes de auxiliares supernumerarios y sobrestantes de obras públicas.

Debiendo darse principio á los exámenes para auxiliares supernumerarios y sobrestantes de obras públicas el dia 15 de Agosto próximo, segun lo dispuesto por esta Direccion, se recibirán hasta el 14 del expresado mes de Agosto las solicitudes para ingresar en el personal facultativo auxiliar del cuerpo de Ingenieros de caminos, de los que reúnan los requisitos que indica el programa aprobado en 10 de Noviembre del año de 1854, que copiado á la letra, dice así: 1.º Tener menos de 30 años. 2.º Ser de complexion robusta y sana, sin defecto alguno que pueda incapacitarle de ejercer bien las funciones de su destino. 3.º Ser examinados y aprobados de las materias siguientes segun las clases: Los aspirantes á sobrestantes. De lectura y escritura pura y correcta. De aritmética, incluso el sistema métrico-decimal, acreditando especialmente la facilidad y destreza de calcular. De geometría, probando en especial los conocimientos de medicion de líneas superficiales y volúmenes. De topografía, que comprenderá la medicion de líneas, conocimiento y uso del nivel de agua y trazado en el terreno de toda clase de figuras con el grafómetro ó la pantómetra. Del trazado de las diferentes partes de las carreteras de las rasantes y de las curvas. De conocimiento de los materiales, de la manera práctica de aplicarlos y del uso de las herramientas. Los aspirantes á auxiliares supernumerarios. Ademas de las materias exigidas á los sobrestantes, se examinarán: De complemento de topografía, que comprenderá el levantamiento de planos con la pantómetra, grafómetro, plancheta y brújula, conocimiento de las curvas de nivel, formación de perfiles, dibujo topográfico de pluma y ejercicio práctico de los instrumentos. De elementos de geometría descriptiva, y principalmente de su aplicacion á las sombras y á los cortes de piedra y de madera, practicando los ejercicios gráficos correspondientes. De elementos de mecánica, que abrazarán la composicion y descomposicion de las fuerzas, centros de gravedad, máquinas elementales y conocimiento de motores. De trazado de caminos y demas obras del instituto del Cuerpo, resolviendo problemas de desmontes, terraple-

Por providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez togado de primera instancia del distrito de las Ventillas, y por la Escribania del número de D. Celedonio Andujar, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte, plazuela del Progreso, número 4 moderno, 47 antiguo, de la manzana 158, compuesta de 3,837 pies y tres cuartos de otro superficial, tasada por el arquitecto de la Academia D. José Paris, en la cantidad de 312,900 reales, del cual se han de rebajar las cargas á que se halla afectada; señalándose para el remate el día 41 del corriente y hora de las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Audiencia territorial; debiendo advertirse que se han hecho proposiciones que se hallarán de manifiesto en la Escribania.

Madrid 4 de Julio de 1856.—Basilio María de Araña. 2630

D. Juan Fernandez Palma, Abogado del Ilustre Colegio de la Villa y corte de Madrid, caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que componen la dotación de la capellanía que, servidora en la parroquia de esta ciudad, fundó D. Sebastian de Velasco y agregación que á ella hizo Doña María Placencia de Arcos, para que en el término de 30 días, contados desde el que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador á deducir sus acciones; bajo apercibimiento de que no verificándolo los parará perjuicio: así lo tengo mandado en autos instruidos por parte de Doña María Genis para que se declaren bienes libres á su favor los que componen la citada capellanía.

Dado en Algeciras á 21 de Mayo de 1856.—Juan Fernandez Palma.—P. M. de S. S., Francisco Puche. 2637

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado para junta de graduación de los créditos reconocidos contra la casa comarcal de la señora viuda de Regalado hijo del comercio de Torrijos el día 12 del actual, á las ocho de su mañana, en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la territorial plazuela de Santa Cruz.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados en el concurso por sí gustan concurrir á la citada junta.

Madrid 3 de Julio de 1856.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon. 2638

Tribunal de Comercio de Madrid.—El Sr. Juez comisario de la quiebra de D. Ventura Mirapeix, del comercio que ha sido de esta corte, ha señalado para la Junta de graduación de créditos de la misma el día 10 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias de dicho Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal.

Lo que se hace saber á cuantos sean tales acreedores para que concurran, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, á fin de evitar los perjuicios que en otro caso se les pudiera irrogar.

Madrid 4 de Julio de 1856.—Ramon Sanchez. 2639

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez togado de primera instancia de las Ventillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Domingo Bando, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes procedentes de Pedro Gomez Fernandez, natural de Zarzuela del Monte, provincia de Segovia, cuyo paradero se ignora, por haberse anunciado de esta corte el mes de Octubre de 1852, para que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en la Gaceta del Gobierno, lo deduzcan ante dicho Sr. Juez y Escribano; bajo apercibimiento de que en otro caso los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1856.—Domingo Bando. 2670

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia en propiedad por S. M. de este partido de Aguilar &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en esta villa por D. Cristóbal y Doña Francisca Aguilar Carmona, para que en el término de 30 días, que principian á contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en legal forma en este Juzgado, y por ante el infrascrito Escribano á deducir; apercibidos que de no hacerlo inscribiré el presente principal incoado á instancia del Sr. Don José Calvo Rubio, de este domicilio.

Dado en la villa de Aguilar y Julio 4 de 1856.—Feliciano Laveron.—Por mandado de S. S., Francisco María Urbano y Reyes. 2671

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término preciso de 10 días á D. Pedro E. Gorri, cuya residencia se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado y Escribania de D. Fermín Gutierrez y Gómara, que la tiene plazuela del Biombo, núm. 2, cuarto bajo, por sí ó por apoderado completamente autorizado, á contestar á la demanda deducida contra el mismo por la sociedad minera La Atanzada, sobre pago de maravedís, procedentes de tres dividendos relativos á ocho acciones que posee en dicha sociedad; bajo apercibimiento de que, transcurrido el expresado término sin haberlo verificado, se suscribirán los autos en su rebeldía, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 3 de Julio de 1856.—Fermín Gutierrez y Gómara. 2676

Por término de 30 días y á virtud de providencia del señor Don Cipriano Domínguez, Juez de primera instancia de esta capital, referendada del Escribano del número Sr. D. Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que como parientes se crean con derecho á los bienes con que está dotada una capellanía que á virtud de la última voluntad de Doña Isabel Alique, natural que fue de la ciudad de Huete é hijo de D. Diego y de Doña Francisca César, se fundó en el año de 1766, para cuya obtención fueron llamados en primer lugar los parientes mas cercanos de su marido D. José Enrique de Zapicúa, natural de esta corte; en segundo los parientes de la misma, y á falta de unos y otros, los parientes del yerno de esta D. José Tomas Lopez, natural que fue de la villa de Miranda de Arga é hijo de D. José Lopez y Doña María Ibañez, que lo fueron de la misma villa, tanto á los de la línea paterna como á los de la materna, á fin de que le deduzcan en los autos promovidos por el actual capellan D. Eusebio María Tarazon de Alique sobre desamortización de dichos bienes y su adjudicación; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo, los parará el perjuicio que legalmente haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1856.—Granja. 2677

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia en propiedad por S. M. de esta villa de Aguilar &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en esta villa por D. Pedro Vaso Galvez, para que en el término de 30 días, que principian á contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en legal forma en este Juzgado, y por ante el infrascrito Escribano, á deducir; apercibidos que de no hacerlo, inscribiré el presente principal incoado á instancia del Sr. D. José Calvo Rubio, vecino de esta villa.

Dado en la villa de Aguilar á 4 de Julio de 1856.—Feliciano Laveron.—Por mandado de S. S., Francisco María Urbano y Reyes. 2678

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia en propiedad por S. M. de este partido de Aguilar &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en esta villa por Cristóbal Jimenez Carpiñero, para que en el término de 30 días, que principian á contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en legal forma en este Juzgado, y por ante el infrascrito Escribano, á deducir; apercibidos que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar, por cuanto así lo tengo mandado en expediente, ramo separado, por virtud del principal incoado, á instancia del Sr. D. José Calvo Rubio, de este domicilio.

Dado en la villa de Aguilar á 4 de Julio de 1856.—Feliciano Laveron.—Por mandado de S. S., Francisco María Urbano y Reyes. 2679

D. Rafael de Vargas y Ucles, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido &c.

Por el presente se hace notorio que en los autos de concurso

de acreedores á la casa de comercio de D. Felipe Coromina y compañía, á instancia de los socios de la misma, se ha interesado la adjudicación del edificio que fue convento de San Francisco de la ciudad de Andujar á los acreedores á la misma en la cantidad de 230,000 rs., á lo que se accedió por este Juzgado en providencia de 23 de Julio último, señalando el día 15 de Setiembre siguiente para la celebración de la junta con el objeto de dicha adjudicación, la que no tuvo lugar por no haberse hecho las citaciones á todos los interesados, señalándose otras convocatorias que tampoco tuvieron efecto por idénticas causas, y en su consecuencia por los citados socios se ha pretendido nueva convocatoria para la mencionada junta y que se anunció por la Gaceta del Gobierno, á lo que se ha accedido, señalando el 29 de Julio inmediato, á hora de las diez de su mañana, en la casa-audiencia del Juzgado de esta capital, para la celebración de la mencionada junta, para llevar á efecto la expresada adjudicación, y que con el fin de su notoriedad y que les cause perjuicio que haya lugar á los interesados que por sí ó por medio de apoderados no se presenten á dicho acto, se insertase el correspondiente edicto en la Gaceta del Gobierno, y con la idea propuesta se expide el presente.

Dado en Jaén á 4 de Junio de 1856.—Rafael de Vargas y Ucles.—Por mandado del Sr. Juez, Eufrosio de Bonilla. 2638

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernación y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del miércoles 9 de Julio, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las Provincias Vascongadas, Navarra, Burgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Valencia y Zaragoza.

MADRID.—El jueves último recibió la investidura de doctor en medicina y cirugía el joven y aventajado profesor D. Rafael Cervera y Royo, leyendo un discurso correcto en las formas, elevado en las ideas, notable por muchos conceptos y adecuado á la solemnidad de su recepción en el claustro de la Universidad central. Hemos oído á algunos de los doctores que presenciaron el acto y que no concilian al Sr. Cervera, los más sinceros y desapasionados elogios de este joven, cuyo carácter, tenacidad y conocimientos se revelan á la clara luz del acabado trabajo que tanto ha fijado la atención del claustro. Felicitamos sinceramente al nuevo doctor, de cuyos adelantos en general, así en España como en el extranjero, y particularmente de sus estudios especiales en oftalmología, tenemos, tiempo hace, las más lisonjeras noticias. (Cortes.)

El sábado último fueron conducidos á la sacristía de San Luis los restos mortales de la esposa del Sr. Leon y Medina. Presidia el duelo el Sr. Ministro de Hacienda, y en los numerosos carruajes que seguían al féretro se veía á Generales, Diputados, altos funcionarios de Hacienda y otras personas distinguidas. Ha muerto joven todavía esta excelente madre de familia, dejándola en un profundo desconsuelo. (Nación.)

SEVILLA 6 de Julio.—Según las noticias que tenemos de varios médicos de esta ciudad, las invasiones han disminuido considerablemente, siendo las pocas que hay sumamente benignas: aun cuando ocurren defunciones, son la mayor parte procedentes de las invasiones primeras, de las que muy pocos se han salvado. (Porvenir.)

CADIZ 5 de Julio.—La Junta provincial de Sanidad ha acordado que sean despididos de este puerto los buques de vapor ó de vela, procedentes de Sevilla, que conduzcan pasajeros, y sometidas á una observación de tres á cinco días las embarcaciones que traigan trigo y otros cereales, ó sustancias alimenticias no susceptibles de contagio. (El Comercio.)

VALENCIA 7 de Julio.—Nuestro correspondiente del Maestrazgo, con fecha 3 de Julio, nos dice lo siguiente: La cosecha de trigo ha sido muy escasa en el litoral; casi nula en la parte baja de estas montañas, y mediana en el centro. En la parte alta del Maestrazgo ofrece un aspecto muy triste, y según se nos asegura recorren los términos de Cuevas y Sierra de Gaceran, aunque no han cometido hasta ahora ningún nuevo desastre. Son los mismos que hace algunos días robaron y quisieron asesinar á Pascual Agut, apoderado de la Srta. Baronesa de la Puebla, al que dejaron muy mal herido; pero afortunadamente, y contra lo que se esperaba, se ha restablecido completamente de sus gravísimas lesiones.

La Guardia civil persigue sin descanso á estos bandidos, y es muy probable que de pronto cuenta de ellos. Hace algún tiempo que ha tomado el mando de aquella fuerza en esta provincia el Pascual Agut, de Nemesio Figuerola, recorriéndola toda para pasar una escrupulosa revista á los puestos. Los brillantes antecedentes de este jefe, cuyo carácter y disposición para el mando son generalmente reconocidos, nos hacen esperar muy buenos resultados de su venida á este distrito. (D. M.)

BARCELONA 5 de Julio.—A las tres de la tarde del día de ayer regresaron á esta plaza los Excmos. Sres. el General segundo Cabo y Auditor de guerra, que el día anterior habían marchado, según hemos dicho á nuestros lectores, al pueblo de Roda, para inquirir cuanto hiciera relación á la fábrica incendiada de Descañal y Vila. Parece que como no ha tenido lugar el suceso por efecto de motín ó tumulto, y no son conocidos sus autores ó culpables, sospechándose tan solo hasta el presente que proventrá la desgracia sufrida de algún caso fortuito ó de la malevolencia de algún enemigo personal de los dueños de la fábrica, ó aun quizás de alguna maquinación política, el Sr. General segundo Cabo se ha retirado, no teniendo que dictar órdenes especiales una vez evacuado su cometido. (C. de A.)

BERGA 5 de Julio.—Nada absolutamente ocurre de nuevo en ella. La tranquilidad continúa inalterable, á pesar de que, según se dice, acaso no faltan investigadores; pero el deseo de paz es general, y aunque algunos malvados quisiesen promover algún motín, se estrellarían ante la decisión de la tropa que guarnece esta villa, que sería secundada muy eficazmente por la Milicia y somatenes, pues todos, sin distinción de partidos, anhelan la paz. (Id.)

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—Carece positivamente de fundamento la noticia que ha circulado sobre la entrevista del Emperador Napoleon con el de Austria.

El Sr. Fonton ha muerto de un ataque de apoplejia en Ems.

Ha sido aprobada la ley sobre regencia.

Parece increíble el descaro con que se falta á la verdad en algunos periódicos extranjeros al hablar de los asuntos de España. La Presse de Paris da la estúpida noticia de que desórdenes parecidos á los de Valladolid se han reproducido igualmente en otro punto de España, en Galicia, y principalmente en Santander; que un buque francés, que debía cargar en esta ciudad 1,200 sacos de harina, entró en Nantes solo con 100, pues el resto había sido quemado en los almacenes; por último, que el negociante que debía entregarle la harina y toda su familia, fue víctima del incendio. No culpamos á la Presse, puesto que no habrá inventado la noticia, pero sí la aconsejamos que sea más cauta y no se deje sorprender por fábulas de tan mal género como la que ha estampado en sus columnas. Cabalmente en Galicia no ha ocurrido desorden alguno, y lo mismo ha sucedido en Santander. Los que tales calumnias inventan, llevan el castigo en el ridículo en que caen.

El Globe dice que el Parlamento inglés no se prorrogará hasta el 24 del actual. Fúndase para ello en que el banquete ministerial que todos los años se verifica antes de la prórroga, se ha fijado para el 19. En la sesión de la Cámara de los Comunes del 3,

un Diputado preguntó si M. Dallas tenía plenos poderes para arreglar la cuestión de la América Central, ó si no tenía más facultades que las que tuvo su predecesor. Lord Palmerston respondió que M. Dallas tenía plenos poderes para el efecto.

Ya que de los Estados-Unidos hablamos, hemos creído conveniente reproducir, como documento curioso, un artículo que publica el Times, analizando un diario americano, y pasando revista á los diversos partidos que saldrán á la palestra cuando se verifique la elección de nuevo presidente.

«El partido más importante, más activo y más unido es el de los demócratas. Estos, dice un periódico de New-York, á pesar de sus querellas sangrientas, sus revoluciones, sus cuchillos-puñales, sus macanas, sus batallas y sus discursos intestinas, se unen alrededor de un candidato común y con un mismo fin. Este partido ha elegido á Mr. Buchanan por su representante.»

En segundo lugar viene una serie de partidos y facciones que desearían unirse bajo los auspicios de algún jefe, en oposición á los demócratas; pero no han podido conseguirlo todavía. «Desde luego hay los know-nothings, partidarios de la esclavitud representados por Fillmore y Donelson. Vienen luego los know-nothings, adversarios de la esclavitud, que en una junta general, el 12, deben elegir la senda que desean seguir. En tercer lugar se encuentran los nigger-worshippers (defensores de negros) propiamente dichos, que celebrarán su reunion general en Filadelfia el 17, y por último, están los abolicionistas radicales que llevan en sus banderas los nombres Gerritt Smith y el de Federico Douglass, mulatos fugitivos.»

El partido contrario á los demócratas parece pues subdividirse en otros dos partidos: el uno religioso patriótico, y el otro religioso filantrópico. Los know-nothings consideran al yankee puro como enemigo de los que no lo son, y temen que los primeros sean absorbidos por el rápido aumento de una población nueva que está llegando todos los días del antiguo mundo, y como proviene en su mayor parte de Irlanda, el partido Know-nothing se confunde naturalmente con la oposición al catolicismo. Pero los know-nothings se hallan divididos por la gran cuestión de la esclavitud, y se subdividen en know-nothings partidarios de la esclavitud, y en Know-nothings adversarios de la misma.

El otro partido de la oposición que hemos indicado, el que con un carácter religioso filantrópico quiere la abolición de la esclavitud, comprende los nigger-worshippers, defensores de los negros propiamente dichos, llamados tambien abolicionistas radicales, y una seccion más moderada.

A primera vista, dice el periódico de New-York, cualquiera pudiera presumir que, en presencia de elementos tan diversos, el partido democrático unido no tendría otra cosa que hacer que continuar su curso sin resistencia. Pero un examen más profundo habrá de modificar esta opinión. Lo Asamblea nacional de los know-nothings ha perdido el tiempo en discutir sobre las palabras orden, signos de reconocimiento y otras ligerezas, y el primer día los individuos del Sur no acudían al llamamiento; pero en el segundo meeting del Norte se presentaron, y las reuniones posteriores se celebraron puntualmente.

Esta Asamblea ha examinado dos maneras de obrar diferentes. La primera consistía en poner de una parte á Fillmore y Donelson. Esta conducta, observa el periódico en cuestión, era ventajosa, puesto que podría convenirse un tercer candidato que, sin ser contrario al Sur, agradasse al Norte, combinación que uniría los know-nothings, así partidarios de la esclavitud como adversarios por una parte y los abolicionistas por la otra, todo para dar un golpe mortal á la democracia. La segunda línea de conducta discutida por la Asamblea ha sido la de conservar á M. Fillmore, á causa de su política extraña, conciliadora y medianera en oposición á los apóstoles de la filibustería de la democracia. El periódico americano se inclina hacia esta última política.

Tales parecen ser los principios de la lucha que se prepara: por una parte los demócratas, en oposición á las ideas que asociamos á esta palabra, se han aliado con la esclavitud; frente á ellos se encuentra el viejo Yankee con su odio y su desprecio á los intriguantes y á los católicos, y el partido contrario á la esclavitud.

M. Buchanan es el candidato del primer partido, mientras que la oposición se ve obligada, para conciliar con el Sur, ó moderar su odio contra la esclavitud á elegir á M. Fillmore, á título de compromiso, entre los negrillos y sus adversarios.

En vista de esta situación general de los partidos, se colocan las actitudes y los intereses subsidiarios. El Sur, que es favorable á los demócratas sobre la cuestión de la esclavitud, les es contrario en la cuestión inglesa. Los estados del Sur padecerían tanto con la guerra, que además de su amor á la paz, no es de extrañar el tono circunspecto y suave del Presidente Pierce sobre este asunto con nuestro Gobierno. Cuando dictaba sus despachos tenía presente el Sur. Sin embargo, el Sur tiene otro sentimiento además del disgusto á la guerra.

Está el Sur tan cansado del fanatismo del Norte contra la esclavitud, que un periódico hasta ha llegado á aconsejar una guerra con Inglaterra como una ocasión de separarse de la Union y de unirse á nosotros.

Nosotros, dice, estamos formalmente disgustados de los Gankes mercenarios ó hipócritas. Esta guerra nos permitiría desembarazarnos de ellos, y haría que sea una fuente de beneficios en vez de gastos. Nos permitiría recobrar lo que fue nuestro y nos ha sido arrancado por las transacciones; nos permitiría restablecer nuestra patria, recobrando los millones de que hemos sido despojados; nos permitiría desembarazarnos de los Presidentes Gankes, y preservar la libertad anglo-sajona restableciendo nuestras relaciones con la madre patria. ¿Quién no querría estar gobernado por una lady como la Reina Victoria mejor que por un gentleman del país de los Gankes? Estando unidos el Sur á Inglaterra y al Canadá, podríamos hacer entrar en razón á estos bribones, y confinarlos en su estéril territorio, y en la pobre atmósfera que los rodea.

En medio de esta fusión hecha de facciones y de intereses que subleva la elección de un Presidente americano, no podemos tener más que un objeto, el de terminar nuestras cuestiones con la América antes de la nueva elección. El gran asunto de Mr. Pierce era el de Mr. Crampton, y no existiendo este, no hay interés en excitar dificultades relativamente á la América Central.

La América Central es, por el contrario, la cuestión favorita de Mr. Buchanan; y si se esperase á su Presidencia, no se pueden prever los obstáculos que podrían surgir. Se conoce bastante el juego de Mr. Buchanan, y podremos encontrarnos con una política cuyo objeto será construir una presidencia altiva y famosa, á expensas de la humillación de Inglaterra.»

Un despacho de Berlin del 5, confirma el que hemos publicado, sobre que la revision de los aranceles de Aduanas de Rusia se verificará en San Petersburgo y no en Varsovia. El mismo despacho añade que Dinamarca ha protestado contra la intervención de las Potencias extranjeras en sus asuntos interiores.

Los periódicos de Turin dicen que el Rey de Nápoles ha contestado á las insinuaciones de Francia é Inglaterra, de que protesta no tener necesidad, no reconociendo en nadie el derecho de mezclarse en su política interior. El Risorgimento dice que esta contestación ha producido cierta efervescencia en las masas, que el 25 de Junio debió haber una demostración en Nápoles, pero que la policía pudo evitarlo á tiempo. La Presse dice haber recibido una versión diferente: el Gobierno napolitano, negando-

se á reconocer el derecho de los Gobiernos extranjeros, insinuaria que sabia demostrar clemencia despues de haber dejado obrar á la justicia.

Las últimas cartas de Panamá de 8 de Junio contienen noticias muy vagas y contradictorias sobre los sucesos de Nicaragua. Lo único que se asegura es que no era cierto el bloqueo de Greytown por la fragata inglesa Eurydice. Se decía que Walker se hallaba en Bahía Virgen con 700 hombres, próximo á invadir el territorio de Costa-Rica; que tenía 200 hombres en Granada y 800 en otros puntos; que en estas tropas reinaba el mayor descontento; que por fin se había formado la coalición de todos los Estados de la América central contra el gran filibustero; que San Salvador armaba 2,000 hombres, 3,000 Guatemala y 1,000 Honduras. Si estas últimas noticias son ciertas, la ruina de Walker es inevitable.

AUSTRIA.—Viena 28 de Junio.—Las noticias de Nápoles no son desgraciadamente favorables á las representaciones de las Potencias occidentales por lo que hace á los asuntos políticos de ese país. Esperábase que se verificarían cambios conformes al espíritu de la época en la Administración y Constitución napolitanas, y que una amnistía calmase especialmente los ánimos. Desgraciadamente los consejos útiles, apoyados por nuestro Gobierno, por el clero napolitano, y sobre todo por el prudente y venerable Cardenal Riario, Arzobispo de Nápoles, encuentran poco eco en la corte. Despues de la petición de amnistía en favor de Peorio, que se halla en galeras desde 1851, y que ha rehusado solicitar esa gracia, se ha renunciado á las ideas de clemencia, y las cosas se encuentran en el mismo estado.

Las noticias del Estado pontificio son mejores. Se considera la misión del Barón de Weiner con buen éxito en lo que tiene relacion con las reformas proyectadas. El Papa había acogido muy favorablemente las modificaciones propuestas por el Barón, y había propuesto tomarlas en consideración. La resistencia del Cardenal Antonelli sería venida. (Gaceta de Weser.)

Item 30 de Junio.—El Barón de Hulner llegará aquí dentro de 15 días, y hasta tanto no se tratará definitivamente acerca de la entrevista de S. M. el Emperador con el de los franceses. Esta entrevista parece haberse preparado hace algunos tiempo por desos manifestados recíprocamente. (Gaceta de Speener.)

Item id.—A juzgar por la polémica de los periódicos, se cree que Austria y Prusia se hallan en una posición reciproca tan hostil como en 1850. Sin embargo, nada de esto sucede. Las relaciones de ámbos Gabinetes son muy amistosas, á pesar de algunas divergencias que les separan en puntos especiales. Además, entre las cuestiones que actualmente se agitan, hay una sola que pueda motivar una oposición formal, y aun la misma de los Principados no toca á Prusia más que muy indirectamente.

Se habla de una porción de condecoraciones que el Emperador va á conceder á súbditos italianos que han permanecido fieles en circunstancias difíciles. Dedúcese de aquí que el viaje de S. M. á Italia no será tan pronto como se creía.

Asegúrase haberse enviado de aquí una nota muy severa y apremiante á Nápoles invitando al Gobierno napolitano á seguir una política más moderada. El Barón de Bourqueney habrá determinado al Conde Boul á ensayar este paso. (Gaceta de la Bolsa.)

Item 1.º de Julio.—Podemos asegurar que la noticia de una entrevista entre el Emperador de Austria y el de los franceses carece de fundamento. (Gaceta de Cassel.)

PRUSIA.—Berlin 2 de Julio.—Sabemos que el Gobierno danés ha redactado una memoria sobre la cuestión de Aduanas del Lanenbourg que se comunicará á los Gobiernos alemanes por medio de los agentes diplomáticos de Dinamarca. Parece que este no ha respondido á la nota que le ha dirigido Prusia. Se sabe además que los pasos dados por Prusia en el asunto danés han sido con independencia de Austria. El Gabinete de Viena no ha tenido por conveniente, según parece, que se tratase de este asunto en comun. (Gaceta de la Bolsa.)

Item 3 de Julio.—El asunto del robo de despachos de que han sido víctimas el General de Gerlach, Ayudante general del Rey, y Mr. de Niebuhr, Consejero de Gabinete, se elevará, como asunto de alta traición, al Supremo Tribunal político, en los primeros días de Agosto próximo.

Se sabe que este suceso había causado cierto descontento en San Petersburgo contra el Plenipotenciario militar prusiano el Conde de Munster, y se decía que el Conde sería depuesto, y que Rusia haría lo mismo con su Plenipotenciario militar en Berlin el General Benckendorff. Estas medidas se realizarán ahora. El Conde de Munster saldrá desde luego de la diplomacia y tomará el mando de los Guardias de corps de Postdam. El General Benckendorff marchará, como Ministro de Rusia, á Stuttgart.

Mr. Wagner, Cónsul general de Prusia en Varsovia, ha venido de esta ciudad con objeto de adquirir instrucciones del Gobierno sobre un tratado de comercio que se va á concluir con Rusia. (Correspondance Havas.)

RUSIA.—San Petersburgo 28 de Junio.—Una gran parte de las tropas de la guardia han salido para Moscov; el General Sumarokoff, su Comandante, ha marchado tambien.

La entrada del Embajador de Inglaterra se efectuó sin ningún género de demostración. Dicho Embajador ha venido por tierra, y su Secretario Ellis en el buque correo ruso Wladimir.

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santa Amalia y Santa Rufina, Mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administración general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han engajado en el día de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuación se expresan:

1,704 fanegas de trigo.	
1,072 arrobas de harina de id.	
3,110 libras de pan cocido.	
9,711 arrobas de carbon.	
90 vacas que componen 36,480 libras de peso.	
633 carneros que hacen 16,434 libras.	

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 9 de Julio de 1856.—Y. Ferrás.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada..... de 38 á 40	rs. vn.
Algarrobos..... de 40 á 35	rs. vn.
Trigo vendido.....	Precios.
30..... á 57	
37..... á 59	
282..... á 60	
115..... á 60 1/2	
658..... á 61	
94..... á 61 1/2	

258.....	62
39.....	62 1/2
257.....	63
80.....	64

1870

Madrid 9 de Julio de 1856.—El Interventor, José Aldaco.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expenden en el mercado los artículos que á continuación se expresan:

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	33 á 34	16 á 18
Idem de carnero.....	..	16 á 18
Idem de ternera.....	58 á 64	23 á 24
Tocino añejo.....	70 á 76	26 á 28
Jamon.....	85 á 108	38 á 61
Asente.....	52 á 54	14 á 16
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan.....	..	12 á 13
Garbanzos.....	24 á 38	8 á 11
Arroz.....	24 á 28	8 á 12
Arroz.....	28 á 32	10 á 12
Lentejas.....	4 á 14	5 á 6
Carbon.....	6 á 7	..
Jabon.....	56 á 60	20 á 22
Patatas.....	7 á 8	3 á 4

Madrid 9 de Julio de 1856.

BOLSA.

Continuó desanimada. El consolidado, durante Bolsa, se ofreció á 39,75, y solo halló dinero á 39,65, no habiendo vuelto á hablarse más de este papel. La diferida estuvo ofrecida en Bolsa á 24,70, y solo halló á 24,60; pero una hora despues de cerrarse, se subió á 24,62 1/2, y el papel no bajaba de 24,67 1/2. Los demas valores no han sufrido alteracion.

Cotizacion del 9 de Julio de 1856 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado, 39,75 p.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 24,70 p.

Amortizable de primera, id., 42,10.

Idem de segunda, id., 6,50 p.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., id., 30.

Idem de á 2,000 rs., id., 82 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851 de á 2,000 rs., id., 80,50 p

Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id., 85 p

Idem del Canal de Isabel II de á 4,000 rs., 8 por 100 anual, id., 104.

Acciones del Banco de España, id., 121 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50,80 d.—Paris á 8 días, 5,29 p

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 9 de Julio.

Fondos franceses.—3 por 100, 71-20.

Idem 4 1/2 por 100, 94.

Españoles.—3 por 100 interior, 39 1/2.

Idem exterior, 45 1/2.

Idem diferido, 24 1/